

RESOLUCIÓN N° 371/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118018

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ANTECEDENTES

I.- El día 26 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente solicitud de acceso a la información con folio 0001600118019:

"Solicito el documento íntegro elaborado por la CONAGUA en conjunto con SEMARNAT, así como sus anexos, titulado CONSIDERACIONES HIDROLÓGICAS Y AMBIENTALES PARA EL POSIBLE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA EN EL LAGO DE TEXCOCO, y que según diversas fuentes noticiosas, así como puntos de acuerdo de la Cámara de Diputados, fue entregado por la CONAGUA, y su entonces Director General, Ing. José Luis Luege Tamargo, al equipo de transición del entonces presidente electo Enrique Peña Nieto en Octubre de 2012.

Derivado de la solicitud de información con Número de Folio 1610100347318 con fecha de 24 de octubre de 2018, CONAGUA informa la INEXISTENCIA del documento en cuestión, sin embargo, envía a un servidor dos documentos esenciales, para dar cumplimiento al recurso de revisión con folio RRA 9113 19, los cuales son el Oficio 1448 y las Conclusiones sobre la Factibilidad del Nuevo AICM en el Lago de Texcoco

Estos dos documentos CONFIRMAN la existencia del documento solicitado originalmente, titulado CONSIDERACIONES HIDROLÓGICAS Y AMBIENTALES PARA EL POSIBLE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA EN EL LAGO DE TEXCOCO, pues, el Oficio 1448 dice textualmente En este estudio, junto con sus anexos, RESUMIMOS dos años de trabajos de la Comisión Nacional del Agua en el tema de regulación hidrológica del Valle de México.

Es decir, que EXISTE un estudio el cual es FUENTE de este RESUMEN al que hace referencia el Oficio 1448. Adicionalmente, el Oficio 1448 hace mención de ANEXOS, los cuales no están disponibles.

El Oficio 1448 enviado el 18 de octubre de 2012 está membretado por CONAGUA y por SEMARNAT. Está dirigido a Lic. Sofía Frech López Barro, entonces Coordinadora de Gabinetes y Proyectos Especiales de la Presidencia de la República y enviado con copia para Gerardo Ruiz Mateos, entonces Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, Juan Rafael Elvira Quesada, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Dionisio Pérez Jácome Friscione, entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes.

La revista PROCESO, el 30 de octubre de 2018 publica un artículo escrito por Jenaro Villamil titulado NAIM el informe de Luege que tiraron a la basura Calderón y Peña y escribe textualmente, Desde octubre de 2012, antes de que Enrique Peña Nieto llegara a Los Pinos, el entonces director de la Comisión Nacional del Agua Conagua, José Luis Luege Tamargo, escribió un EXTERNO informe para advertir que el principal riesgo de construir el Nuevo Aeropuerto Internacional de México NAIM en la zona federal del Lago de Texcoco representará un altísimo riesgo para el proyecto mismo y para la metrópoli

RESOLUCIÓN N° 371/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
0001600118018

porque provocará mayores inundaciones y el hundimiento en muchas zonas de la Ciudad de México. Así lo explicó Luege en el informe *CUYA COPIA TIENE PROCESO* dirigido a Sofía Frech López Barro, entonces coordinadora de gabinetes y proyectos especiales de la Presidencia de la República.

El texto de la revista *Proceso* hace énfasis en un *EXTENSO INFORME*, por lo que el documento titulado *Conclusiones sobre la Factibilidad del Nuevo AICM en el Lago de Texcoco* enviado por CONAGUA el 21 de marzo de 2019 a su servidor con el que pretende dar cumplimiento al recurso de revisión con folio RRA 9113 19, el cual consta de 24 páginas, evidentemente *NO ES EXTENSO*, ni es un informe, sino que son *LAS CONCLUSIONES DE UN INFORME*.

Por todo lo anterior expuesto, hay evidencia *DE SOBRA* de que el documento solicitado originalmente *SÍ EXISTE*, e incluso la Revista *Proceso* cuenta con copia del mismo." (Sic)

II.- Con fecha 02 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, a través del oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1200/19**, la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la Oficina de la C. Secretaría, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por el Título Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva, sin embargo no se localizó el documento de la solicitud.

Por su parte, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le informa lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 2, fracción XX y 28 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, se informa que, esta Dirección General, llevó a cabo la búsqueda de las Consideraciones hidrológicas y ambientales para el posible desarrollo de infraestructura aeroportuaria en el Lago de Texcoco; sin embargo esta unidad administrativa no ha emitido ni tiene registro de ninguna documental con tal denominación.

La Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, (SGPA), realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Subsecretaría, sin embargo no se encontró registro de documento alguno con las características de la solicitud, por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Comisión Nacional del Agua (CNA), Órgano Desconcentrado de SEMARNAT quien tiene su propia Unidad de Transparencia, a fin de que se pronuncie al respecto."(Sic)

III.- Con fecha 03 de mayo de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:



**RESOLUCIÓN N° 371/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118018**

"El 18 de octubre de 2012, el Ing. José Luis Luegue Tamargo, entonces Director General de CONAGUA mediante el OFICIO No. Boo-1448 dirige a la Lic. Sofía Frech López Barro, entonces Coordinadora de Gabinetes y Proyectos Especiales de la Presidencia de la República, el documento titulado **CONCLUSIONES SOBRE LA FACTIBILIDAD DEL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL LAGO DE TEXCOCO, DESDE EL PUNTO DE VISTA HIDROLÓGICO**" junto con anexos, donde resumen dos años de trabajo de la CONAGUA. Este oficio lleva el membrete de la SEMARNAT

Adicionalmente, el oficio menciona que se envió copia a JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo anterior, es evidente que SEMARNAT tiene dicho documento." (Sic).

IV.- El 15 mayo de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4815/19**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148 Y 149 FRACCIÓN I de la LFTAIP.

V.- El 15 de mayo de 2019, se **turnó** el recurso de revisión a la **Oficina de la C. Secretaría, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)** y a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.

VI.- Con fecha 24 de mayo de 2019 la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los alegatos rendidos por la **Oficina de la C. Secretaría, SGPA** y la **DGIRA**.

VII.- Con fecha 06 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente RRA 1616/19, mediante la cual los Comisionados resolvieron "MODIFICAR" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

...Sumado a lo anterior, del contenido de la resolución 228/2019, se advierte que el Comité de Transparencia únicamente confirmó la Inexistencia del documento requerido y sus anexos, por lo que hace a la Oficina de la C. Secretaría, cuando en el caso concreto, otras dos unidades administrativas también realizaron la búsqueda de lo requerido, a saber la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Por ello, se colige que el sujeto obligado incumplió con lo previsto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de la materia, en tanto que omitió solicitar a su Comité de Transparencia la **formalización de la inexistencia de lo requerido por cuanto hace a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**.

SEMARNAT 2019

RESOLUCIÓN N° 371/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118018

Además, el propio Comité de Transparencia también omitió tomar las medidas necesarias para localizar la información pues como se analizó, además de la Oficina de la C. Secretaría, había otras unidades administrativas con facultades para conocer sobre lo solicitado de las cuales no verificó si la búsqueda que realizaron fue exhaustiva, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de lo requerido.

Ante tales consideraciones, el alcance emitido por el sujeto obligado no puede validarse en sus términos.

En este orden de ideas, también debe precisarse que, si bien es cierto que el oficio a través del cual se remitió el documento de interés de la persona solicitante -BOO-1448-, está membretado por el ente recurrido, lo cierto es que esto se debe a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es cabeza de sector de la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado que generó el documento que nos atañe.

CUARTA: Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que su Comité de Transparencia **emita una nueva resolución en la que confirme la inexistencia de lo solicitado**, por lo que hace a la totalidad de las Unidades Administrativas a las que se turnó el requerimiento informativo, observando lo establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de la materia.

Dicha resolución deberá ser notificada a la parte recurrente en el medio que autorizó para tales efectos.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución..” (Sic)

Destaco en negrillas y subrayado por la Unidad de Transparencia

VIII.- Con fecha 06 de agosto de 2019 con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **DGIRA** y **SGPA** para atender la Resolución emitida por el INAI.

IX.- Con fecha 07 de agosto de 2019, la **DGIRA** mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06123**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600118019** en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo



**RESOLUCIÓN N° 371/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118018**

septimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LCTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, y de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como con el artículo 28, fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es atribución de esta Unidad Administrativa la búsqueda de información solicitada.

Circunstancias de Modo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600118019, a través del Sistema Nacional de Trámites, y en los archivos físicos y electrónicos, respecto de la información y trámites ingresados y generados en esta Unidad Administrativa, en el que de la revisión de los mismos, se obtuvo que, la misma no fue ingresada ni generada en esta Unidad Administrativa.

Circunstancias de Tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, del veintisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil diecinueve, del quince al veinte de mayo de dos mil diecinueve y del seis al siete de agosto de dos mil diecinueve, es decir a la fecha de la presente solicitud de inexistencia.

Circunstancias de Lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14, Col. Anáhuac, DT Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, Sistema Nacional de Trámites Biblioteca Digital y correos electrónicos de los servidores públicos.

Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público, toda vez que del Sistema Nacional de Trámites no se desprende que haya ingresado o se haya generado la información requerida." (Sic)

X.- Con fecha 13 de agosto de 2019, la **SGPA** mediante el oficio **SGPA/295-Bis/2019**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600118019** en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LCTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a

SEMARNAT



**RESOLUCIÓN N° 371/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
0001600118018**

la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

“Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, y de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como con el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es atribución de esta Unidad Administrativa la búsqueda de información solicitada.

Circunstancias de Modo:

La SGPA realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **0001600118019**, a través del Sistema Nacional de Trámites, en los archivos físicos y en los archivos electrónicos, respecto de la información y trámites ingresados y generados en esta Unidad Administrativa, en el que de la revisión de los mismos, se obtuvo que, la misma no fue ingresada, turnada, ni generada en esta Unidad Administrativa.

Circunstancias de Tiempo:

La SGPA realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites, archivos físicos y archivos electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, del veintisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil diecinueve, del quince al veinte de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, es decir a la fecha de la presente solicitud de inexistencia.

Circunstancias de Lugar:

La SGPA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente y/o información respectiva, en Av. Ejército Nacional 223, piso 15, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Sistema Nacional de Trámites (SINAT) y correos electrónicos de los servidores públicos.

Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público, toda vez que del Sistema Nacional de Trámites no se desprende que haya ingresado, turnado o se haya generado la información requerida." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I.- Que este **Comité de Transparencia** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el



**RESOLUCIÓN N° 371/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".
0001600118018**

Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II.- Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

III.- Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV.- Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

V.- Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VI.- Que Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un

RESOLUCIÓN N° 371/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118018

informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”.

VII.- Que mediante los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/06123** y **SGPA/295-Bis/2019** la **DGIRA** y la **SGPA** respectivamente, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en **Antecedentes IX y X**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

VIII.- En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** y la **SGPA** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Por lo que corresponde a la **DGIRA**, esta acredító:

“Circunstancias de Modo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600118019, a través del Sistema Nacional de Trámites, y en los archivos físicos y electrónicos, respecto de la información y trámites ingresados y generados en esta Unidad Administrativa, en el que de la revisión de los mismos, se obtuvo que, la misma no fue ingresada ni generada en esta Unidad Administrativa.

Circunstancias de Tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, del veintisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil diecinueve, del quince al veinte de mayo de dos mil diecinueve y del seis al siete de agosto de dos mil diecinueve, es decir a la fecha de la presente solicitud de inexistencia.

Circunstancias de Lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14, Col. Anáhuac, DT Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, Sistema Nacional de Trámites Biblioteca Digital y correos electrónicos de los servidores públicos.



**RESOLUCIÓN N° 371/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".
0001600118018**

Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público, toda vez que del Sistema Nacional de Trámites no se desprende que haya ingresado o se haya generado la información requerida." (Sic)

Por lo que atañe a la **SGPA**, justificó lo siguiente:

"Circunstancias de Modo:

La **SGPA** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **0001600118019**, a través del Sistema Nacional de Trámites, en los archivos físicos y en los archivos electrónicos, respecto de la información y trámites ingresados y generados en esta Unidad Administrativa, en el que de la revisión de los mismos, se obtuvo que, la misma no fue ingresada, turnada, ni generada en esta Unidad Administrativa.

Circunstancias de Tiempo:

La **SGPA** realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites, archivos físicos y archivos electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, del veintisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil diecinueve, del quince al veinte de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, es decir a la fecha de la presente solicitud de inexistencia.

Circunstancias de Lugar:

La **SGPA** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente y/o información respectiva, en Av. Ejército Nacional 223, piso 15, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Sistema Nacional de Trámites (SINAT) y correos electrónicos de los servidores públicos.

Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público, toda vez que del Sistema Nacional de Trámites no se desprende que haya ingresado, turnado o se haya generado la información requerida." (Sic)

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** y la **SGPA** mediante los oficios **SGPA/DGIRA/DG/06123 y SGPA/295-**

RESOLUCIÓN N° 371/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118018

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Bis/2019 solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** del documento íntegro elaborado por la CONAGUA, así como sus anexos, **titulado CONSIDERACIONES HIDROLÓGICAS Y AMBIENTALES PARA EL POSIBLE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA EN EL LAGO DE TEXCOCO**, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** y la **SGPA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 4815/19**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de agosto de 2019.

José Luis Juan Bravo Soto
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y
Director General Adjunto de Participación y Atención Ciudadana

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios